19 300 40 89 001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CAUCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ

CUADERNO : PRINCIPAL

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : CINDY JULIETH BANGUERO QUINTERO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHENE y otro

RADICACION : 193004089001-2022-00055-00

FECHA INICIO: 21 DE 2022

Folio 55 LRGP 10

Partida: 19300408900112022000550O

Cuaderno 1 **de** 1

Guachené, Cauca, 19 de abril del 2022

Doctor
Juez Promiscuo Municipal
Guachené, Cauca.
E.S.D

REF: Acción de tutela por violación al derecho al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso Administrativo, a la dignidad humana, a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

CINDY JULIETH BANGUERO QUINTERO, identificado con CC. 1.149.686.732 expedida en Guachené, Cauca, residente en el calle 3 # 1-15 barrio Jorge Eliecer del municipio de Guachené, Cauca, mediante el presente escrito presento acción de tutela según lo contemplado en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, contra Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que se me ordene dentro de un plazo prudencial perentorio la protección de mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, al Debido Proceso Administrativo, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y Estabilidad Laboral Reforzada, todos en inminente peligro, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

Ingrese a laborar con la Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca, en el mes de enero de 2020 con nombramiento provisional mediante en el cargo de técnico administrativo, código 367 en la Secretaria de Planeación Municipal, ejerciendo en debida forma las funciones que me fueron asignadas prueba de ello es que en mi hoja de vida no existe ningún llamado de atención durante los cinco años (02) años que he prestado mis servicios.

Soy una mujer cabeza de Familia a cargo de manera absoluta, permanente y solitaria de mis padres en **MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ** y **VÍCTOR RAÚL BANGUERO ANGOLA** y de todos los gastos del hogar adicionando mis gatos educativos y personales. Ambos adultos mayores con incapacidad para trabajar.

Con el objetivo de solventar y mejorar las condiciones de mi familia, me he visto en la necesidad de acudir a obligaciones bancarias en aras de garantizar una buena calidad de vida a mis padres y poder terminar mis estudios Universitarios.

Mi cargo fue sometido a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria pública territorial de 2019 y de acuerdo con el cronograma en los próximos días se me declarará insubsistente, lo que constituye una grave amenaza de mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, al Debido Proceso Administrativo, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y la Estabilidad laboral reforzada, toda vez que soy una mujer cabeza de familia encargada de sostener de manera permanente, absoluta y solitaria los gasto mi hogar teniendo en cuenta que mis padres no están en condiciones para laborar, agregando además que me encuentro en una etapa de formación académica.

Acudo a su despacho a fin de que intervenga ante la decisión de retirarme de mi cargo por parte de la Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca, con lo que se afectaría gravemente mi calidad de vida y la de mi familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi derecho conforme a lo establecido en los artículos, 1, 13, 25, 29, 47, 53, 54 y 86 de la Constitución política de Colombia, los decretos 1083 de 2015, 1415 de 2021 y demás normas afines y concordantes, Ley 82 de 1993 reformada por la Ley 1232 de 2008 , las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017.

De la amenaza de afectación de un derecho fundamental.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la corte ha enfatizado que, "*la amenaza como elemento que envuelve ya de por su vulneración constituye una alteración o perturbación en el goce tranquilo y pacífico del derecho y, por consiguiente, se reputa como una violación cierta del derecho, así aún no se haya consumado el daño completamente. Es decir, la amenaza de un derecho es por si misma daño. En suma, el riesgo al que está expuesto un derecho es una vulneración aleatoria del mismo, la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y la vulneración consumada es la lesión definitiva del derecho. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar*"

En este sentido es claro que aunque no se ha materializado la declaratoria de insubsistencia del cargo que ejerzo en la administración municipal de Guachené, Cauca, esta se proferirá en los próximos días como consecuencia de aplicación de la lista de elegibles definitiva publicada por la CNSC.

Frente a la tensión originada por el conflicto entre la protección de una persona en condición de protección especial y el derecho de otra a acceder a un empleo público por haber superado un concurso de méritos, la Corte indicó que:

En Sentencia T-373 de 2017, las medidas aplicables tanto a los pre-pensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

"(...) esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad y enfermedades graves de base, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, ***han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando****,*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador ***la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso****, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se*

debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-052-20, estudió el tema de la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales y en tal sentido, prescribió que: "En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: *(i)* la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). *(ii)* El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación.

Como puede observarse la inminente declaratoria de insubsistencia del cargo que ejerzo dentro de la planta de personal de la administración municipal de Guachené, Cauca, genera una clara vulneración de mis derechos fundamentales por parte del ente nominador toda vez que como queda demostrado soy una ciudadana que me encuentro dentro de las condiciones consagradas para ser un sujeto de especial protección, pues ostento calidades o condiciones de vulnerabilidad, es por esto que el ente territorial debe acatar los preceptos constitucionales,

legales y jurisprudenciales, todo esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente es claro que la medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

En el mismo sentido recientemente el Decreto 1415 de 2021 mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de pre pensionados estableció en el primer inciso del numeral 2 del artículo 1, "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral", lo que con meridiana claridad resalta y enfatiza el deber de las instituciones públicas de garantizar la estabilidad laboral de aquellas personas que como yo tenemos especial protección por nuestra condición de Cabeza de familia.

Es así como en la sentencia T-084 de 2018, la Corte concluyó que:

"En relación con la condición de *"madre y padre cabeza de familia"*, la entidad accionada estableció la siguiente definición: *"quien tenga bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores o dependientes incapacitados, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar, es decir, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la persona para sostener el hogar".".*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada.

"Así mismo, recalcó la Corte que el denominado *"retén social"* se deriva de mandatos constitucionales más allá de las consagraciones normativas de orden legal. Añadió que la Corte Constitucional ha reconocido que esta protección se extiende a servidores públicos del nivel territorial.

También admitido invariablemente que **la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del *"retén social"* en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública.** Esta ha sido la *ratio decidendi* que esta Corporación acogió en las sentencias **T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017**, entre otras."

EFECTOS DE LA PANDEMÍA EN LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando. Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo. Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del

Trabajo manifestó: Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye: • la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social; • la promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica; • la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación; • la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). • la promoción del diálogo social y la negociación colectiva; • la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la

estabilización y la recuperación; • el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y • la adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad. De la misma manera manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta de que "la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo". De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

El suscrito no cuenta con ingresos adicionales o diferentes a los que percibo por el desempeño del cargo que ostento en la alcaldía municipal de Guachené, Cauca, y con los cuales solventó todas las necesidades de mi núcleo familiar, en tal sentido una declaratoria de insubsistencia afectaría enormemente mis derechos fundamentales, y conseguir un empleo nuevo en mi condición de discapacidad, con la edad que a la fecha tengo (53 años) y en el estado de emergencia generada por la pandemia ocasionada por el Covid-19 sería una tarea imposible de materializar.

PROCEDENCIA

Decreto 2591/91 art 5: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el

artículo 2 de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La Corte Constitucional, ha considerado que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

Con relación al requisito de la legitimación en la causa por activa el suscrito es la titular de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

Con relación a los accionados la alcaldía municipal de Guachené, Cauca y la Comisión Nacional Del Servicio Civil son las entidades que con su proceder vulneran mis derechos fundamentales al desconocer mi calidad de protección especial al momento de someter a concurso mi cargo y la inminente declaratoria de insubsistencia del cargo.

Finalmente señor Juez, lo que pretendo con la presente acción de tutela es evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y seguridad social, por cuanto la inminente desvinculación laboral en medio de la emergencia sanitaria afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo, quedando condenado a un estado de vulnerabilidad demasiado complejo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos comedidamente solicito señor Juez que se ordene a las entidades accionadas y a mi favor, tutelar y amparar mi derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana, al debido proceso administrativo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales afectan de forma directa mi núcleo familiar en el sentido de ordenar a la administración municipal de Guachené, Cauca, abstenerse de declarar la insubsistencia del cargo que vengo ocupando o en su defecto trasladarme o nombrarme en uno con similares o mejores

condiciones, hasta tanto se supere la condición de especial protección.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión.
3. Certificado de mis obligaciones bancarias.
4. Certificación laboral expedida por la secretaria Administrativa y Financiera.
5. Certificado de semanas cotizadas.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contras las mismas entidades.

ANEXOS 1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho. 2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES:

EL suscrito podrá ser notificado en la calle 3 # 1- 15 del municipio de Guachené, Cauca, Barrio Jorge Eliecer Gaitán y al correo electrónico, juli.556@hotmail.com

La Alcaldía Municipal de Guachené, la Calle 4 No. 4-46 del municipio de Guachené o en el correo electrónico secretariaadministrativayfinaciera@guachene-cauca.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil en carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá Distrito Capital o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor juez

CINDY JULIETH BANGUERO QUINTERO
CC. 1.149.686.732 de Guachené Cauca.